



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Julio Diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-23-33-000-2018-00027-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Israel Jackson Archbold y Otros
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Corresponde en esta oportunidad analizar el estudio de admisibilidad del proceso de la referencia en donde la parte actora propone la nulidad del acto administrativo contenido en el auto No. CNSC 20172310008204 del 12 de octubre de 2017, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

•Ahora bien, para efectos de racionalizar la cuantía del litigio de la referencia, el apoderado de la parte accionante propone el reconocimiento de perjuicios tanto materiales como inmateriales, siendo tasado este último en \$147.885.516,87 pesos por concepto de lucro cesante acumulado por el trienio comprendido entre el año 2015 y 2017.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A dispone:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

... para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.“(Subrayas y negrilla del Despacho)

A su vez, el artículo 155 ibídem dispone:

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo anterior, la cuantía de las pretensiones incoadas obedecerá únicamente a aquella estimada con relación a los perjuicios materiales aducidos por el accionante, lo que en atención a la tasación realizada por el accionante asciende al monto de \$147.885.516,87, suma que evade la competencia de este tribunal por ser inferior a los 300 S.M.L.V descritos en el numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Juzgado Único Administrativo de San Andrés Isla por tener éste la competencia por el factor de la cuantía.

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el proceso de la referencia al Juzgado Único Administrativo de San Andrés Isla a fin que surta el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado